

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Rivera Holdings, S. A. S.

Abogados: Licdos. Roberto Rizik Cabral, Federico A. Pinchinat Torres y Luciano Jiménez.

Recurrido: Cristian Ernesto Martínez Tejada.

Abogados: Licdos. Cristian Ernesto Martínez Tejada y Eddy José Alberto Ferreiras.

LAS SALAS REUNIDAS.

*Rechazan.*

Audiencia pública del 22 de mayo de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 10 de abril de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

**Rivera Holdings, S. A. S. (antes Industrias Veganas, C. Por. A.),** entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Duarte Vieja, No. 12, Villa Sonador, Municipio Piedra Blanca, Provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido a los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098751-0 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados y Consultores Headrick, ubicada en la Torre Piantini, Piso Número 6, sito en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de octubre de 2017, por la parte recurrida, señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, quien ostenta su propia representación conjuntamente con el Licdo. Eddy José Alberto Ferreiras, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, abogados de los tribunales de la República Dominicana, inscritos en el CARD bajo el número 25425-365-02 y 26906836-03, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 056-0080997-3 y 056-009387-3, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud' Homme, edificio No. 20, Apto. 101, Primer Piso, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana.

Oído: Al Licdo. Luciano Jiménez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Licdo. Cristian Ernesto Martínez Tejada, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta del Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que, en fecha dos (02) de mayo de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Blas Rafael Fernández; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Cristina Ernesto Martínez Tejada, contra la Industria Vegana, C. Por. A., (Induveca), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dictó el 31 de octubre de 2007, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se acoge como buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda por su regularidad procesal; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José M. Alburquerque, Eduardo Díaz, Domingo Vargas y Hugo Francisco Álvarez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic);”*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristina Ernesto Martínez Tejada, contra dicho fallo, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal; Segundo: Se declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 494 de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Tercero: En cuanto al fondo, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 494 de fecha 31 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Cuarto: En consecuencia, acoge como buena y valida la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por Cristian Ernesto Martínez Tejada, en contra de Industrias Veganas, C. por A.; Quinto: Condena a Industrias Veganas, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$250,000.00 a favor de Cristian Ernesto Martínez Tejada, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; Sexto: Rechaza la petición de condenación al pago de astreinte, por las razones expuestas; Séptimo: Condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Bienvenido Then R., Juan Andrés de la Cruz y del Dr. Francisco A. Francisco Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. Por A., (Induveca), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de octubre de 2002, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luisa María Nuño Núñez, Roberto Rizik Cabral y Hugo Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(Sic);*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Cristian Ernesto Martínez Tejada en contra de la empresa Industrias VEGANAS C. por A., por las razones explicadas en el cuerpo motivacional de esta sentencia. Segundo: Condena a la empresa Industrias VEGANAS C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, como justa reparación por los daños morales ocasionados. Tercero: Revoca la sentencia recurrida, marcada con el número 494, de fecha 31 del mes de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos. Cuarto: Rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte, por las razones explicadas precedentemente. Quinto: Condena a la empresa Industrias VEGANAS C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cristian Ernesto Martínez Tejada y Eddy José Alberto Ferreiras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (Sic);*

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

*“Primer medio: Errónea interpretación de los hechos. Falta de ponderación de los documentos y pruebas de la causa. Incorrecta aplicación de la teoría del abuso de derecho; Violación de la Ley, falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y a los principios de la tutela judicial efectiva, de la garantía de protección de los derechos fundamentales y el debido proceso. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate. Violencia a la regla de la prueba. Errónea aplicación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Incorrecta aplicación del artículo 1382 y siguiente del Código Civil Dominicano. Violación a los presupuestos y condiciones de la responsabilidad civil extracontractual, establecida en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano; Tercer medio: Falta de base legal y de motivos. Indemnización irrazonable y ausencia de motivos pertinentes para acordar una indemnización en provecho del señor Cristian, ante la ausencia total de prueba que sustenten su demanda original. Inexistencia de daños morales conforme a lo establecido en la sentencia recurrida “.*

**Considerando:** que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que por ante la corte a-qua se estableció solo en base a presunciones y sin que se haya probado por medio alguno, que la interposición de la querrela y las posteriores actuaciones procesales por parte de la recurrente, tuvieron como propósito un fin contrario al espíritu del derecho por actuar con ligereza censurable; que la corte a-qua no estableció la prueba de la existencia de los daños que dice padeció el recurrido, solo expresa que se lesionó el honor y la dignidad del recurrente, además de los daños psicológicos, materiales y económicos que le ocasionó; que no fueron establecidos ni probados la supuesta imposibilidad del recurrido para obtener empleo en otras empresas debido a la formulación de una ficha policial, el desmembramiento de su integridad y la imposibilidad de integrarse fructíferamente a la sociedad; que no fue*

*probada la intención de dañar de parte de la recurrente requisito éste indispensable para que el ejercicio de la acción pueda constituir una falta generadora de los daños;*

*Considerando, que el estudio de los documentos del expediente, depositados ante la corte a-qua, según se hace constar en la sentencia impugnada, así como de los documentos depositados con motivo del recurso de casación, se establecen los siguientes hechos: a) que el señor Cristián Ernesto Martínez Tejada, por un periodo de un año y seis meses trabajó como vendedor junior de Industrias Veganas, C. por A., con un salario de RD\$4,500.00 mensuales, y posteriormente con un sueldo fijo de RD\$2,000.00 mas el 1.3% de las ventas, por concepto de comisión a venta, lo que totalizaba un aproximado entre salario y comisiones de RD\$8,500.00 mensuales; b) que en la relación de trabajo surgieron desavenencias entre las partes procediendo Industrias Veganas, C. por A., en fecha 13 de agosto de 1998 representada por el administrador del Centro de Distribución de Induveca en el municipio de Pimentel a presentar formal querrela ante la Policía Nacional de San Francisco de Macorís en contra de Cristián Ernesto Martínez Tejada, por el hecho de haber aprovechado su condición de vendedor de dicho centro de distribución, para cobrar varias facturas de ventas de productos Induveca, las cuales no fueron reportadas con un valor ascendiente a RD\$18,726.89; que mediante oficio 1530 la Policía Nacional remite el expediente relativo al sometimiento judicial a cargo de Cristián Ernesto Martínez Tejada, como presunto autor de "robo siendo asalariado", en contra de Industrias Veganas, C. por A.; que según la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Cristián Ernesto Martínez Tejada, fue puesto en libertad sin fianza, en virtud de que dicha querrela fue desestimada y el expediente dejado en archivo, por no encontrarse nada comprometedor en su contra; que posteriormente fue apoderado al juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte por acción directa con constitución en parte civil, el cual dictó a favor del actual recurrido auto de no ha lugar a la persecución judicial; que el 9 de agosto de 1999, la actual recurrente, interpone recurso de apelación en contra de la referida decisión, y la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de octubre de 1999 decidió por sentencia administrativa declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., (INDUVECA), por ser extemporáneo ya que fue interpuesto fuera del plazo legal, quedando en consecuencia confirmado el auto de no ha lugar;*

*Considerando, que la corte para revocar la sentencia de primera instancia, condena a la parte recurrente a una indemnización, sustentó en su decisión entre otros razonamientos, que en el caso se encontraban configurados la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto como los tres elementos sustanciales de la responsabilidad civil, ya que la falta se manifestó en la actuación temeraria del actual recurrente quien actuó con ligereza censurable, imputándole al recurrido un hecho de manera directa sin disponer o tener la certeza, ni las pruebas de que él efectivamente cometió esos hechos, y el perjuicio resulta de los daños que le ocasionaron las susodichas actuaciones que afectaron su reputación como ser humano y su estima en la sociedad, así como su integridad física y psicológica producto de ser sometido a los rigores de una persecución por un hecho que no cometió; que según se manifestó en las decisiones de las diferentes instancias represivas, es evidente la relación de causa a efecto que existe entre el daño y las faltas prealudidas, ya que la querrela penal interpuesta y las consecuentes acciones iniciadas ante diferentes tribunales, constituyeron la causa eficiente que produjo los daños en la reputación y dignidad del actual recurrente, con las correspondientes secuelas en los aspectos psicológicos, materiales y económicos; que además la corte a-qua expresa, que resulta obvio que la actual recurrente incurrió en una falta cuyos daños deben ser reparables, entendiendo que la fijación del monto del daño es una cuestión que queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estimando como justa la cantidad de RD\$250,000.00 para la reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos por el actual recurrente como consecuencia de los hechos que fueron imputados en forma temeraria, atentando a su honor y al buen crédito de su nombre en la sociedad;*

*Considerando, que si bien es cierto que el daño moral tiene un sentido subjetivo y otro objetivo, que los jueces del fondo aprecian en principio discrecionalmente, deduciéndolos de los hechos y circunstancias de la causa, siendo el daño moral subjetivo un sufrimiento interior, una pena, un dolor íntimo, un menoscabo a la autoestima y consideración personal, y el daño moral objetivo la trascendencia o exteriorización de las afrentas al conocimiento de los demás, que denigre la dignidad personal del agraviado e implique menosprecio en la consideración ajena; no menos cierto es, que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de*

*entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que como en la especie, se trata de la reparación de un alegado daño moral a causa de las persecuciones policiales y judiciales en la persona del actual recurrido como presunto autor de "robo siendo asalariado" contra la actual recurrente, era preciso que la corte a-qua no solo estableciera la existencia del perjuicio, para cuya ponderación entran en juego elementos subjetivos y objetivos por tratarse de un atentado a la moral que dice haber sufrido el recurrido, sino que además, debió también consignar en su sentencia sí este fue el producto de la mala fe, como elemento determinante en el comportamiento de la actual recurrente;*

*Considerando, que como se advierte, la corte a-qua basó su sentencia de condena en daños y perjuicios en el hecho de que las actuaciones de la recurrente tipifican un uso abusivo de una vía de derecho porque se ha imputado un hecho de manera directa a una persona sin disponer o tener la certeza ni las pruebas de que esa persona efectivamente cometió esos hechos, porque no bastó que la querella formal ante la Policía Nacional fuese desestimada por el fiscal como juez de la querella, sino que la recurrida temerariamente persistió en su acción recurriendo a un apoderamiento directo con constitución en parte civil ante el Juzgado de Instrucción y la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte y no conforme con esto apelando el auto de no ha lugar por ante la cámara de calificación;*

*Considerando, que a sido juzgado reiterativamente que la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que haya causado un perjuicio, es un derecho que acuerda a toda persona el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal, que en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular puesto que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta, que no existe cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, lo que contrario a lo externado en la sentencia no se ha establecido puesto que el hecho de que la recurrente procediera a ejercer las vías legales correspondientes al interponer la referida querella y las subsecuentes actuaciones judiciales no pueden tipificar por sí solas un ejercicio abusivo de las vías de derecho; que como la sentencia impugnada carece de esa motivación, y no se apoya además en prueba alguna que demuestre que la recurrente actuó de mala fe o que actuó con malicia y el propósito de hacer daño cuando realizó las acusaciones que se consignan en los expedientes policial y judicial, procede su casación por falta de base legal"; (Sic).*

**Considerando:** que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

*“.-Que por los documentos depositados y las declaraciones de la parte demandante original y recurrente en esta instancia, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que el señor Cristian Ernesto Martínez Tejada laboró como vendedor de venta ranchera en la Empresa Industrias Veganas C. por A., por un tiempo de un año y seis meses; 2) Que como consecuencia de unos dineros faltantes, que él tenía que reponer mensualmente, procedió a dimitir del trabajo y demandar en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos a la Empresa Industrias Veganas C. por A.; 3) Que la Empresa demandada incoó cuatro acciones penales en contra del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada por la misma causa y con el mismo objeto, que son los siguientes: a) Una Querella penal por ante la Policía Nacional en fecha 13 de agosto del año 1998, b) un apoderamiento directo a la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 09 de septiembre del año 1998, c) una querella penal ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte en fecha 29 de marzo del año 1999, d) una querella ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte en fecha 18 de agosto del año 1998; 4) Que entre la Querella Penal interpuesta por Industrias Veganas C. por A. en contra del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, el día 13 de agosto del 1998, y el apoderamiento directo al Juzgado de la Instrucción incoada por la Empresa en contra de su ex empleado, ocurrida el 29 de marzo del año 1999, transcurrió un tiempo de 7 meses y 16 días; 5) Que ninguna de las acciones penales prosperaron. Que, en el presente caso se aplica la teoría planteada por Jossierand sobre el abuso de los derechos, la cual implica el ejercicio de las vías de derecho dentro de los límites*

legales y sobre si el ejercicio de las vías de derecho conlleva daños y perjuicios. Que, la teoría del abuso de los derechos presenta algunos temperamentos en el sentido de que debe identificarse con el abuso del derecho por el ejercicio efectuado por su titular con la intención de perjudicar. Doctrinarios como Saleilles, Bonnacase y Ripert precisan que el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona indica que el titular actuó con intención de provocar ese daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley. Que la responsabilidad civil fundamentada en el ejercicio abusivo de las vías de derecho, es una modalidad de la responsabilidad civil delictual, consagrado en el artículo 1382 del Código dominicano, que ha sido interpretado por la jurisprudencia dominicana, siguiendo las orientaciones de las grandes decisiones de la Corte de casación francesa. Tradicionalmente la jurisprudencia dominicana, ha identificado como elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, los siguientes: a) La existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio (Pleno S. C. J., 15 de marzo del año 2000. B. J. 1072, págs. 73). De acuerdo a la jurisprudencia dominicana para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de la parte accionante, debe probarse que esta actuó con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido o cuando constituya un acto de malicia o de mala fe o de un error equivalente al dolo (S. C.J. febrero 1965 Boletín Judicial 655, págs. 120). Que la Corte de Casación de la República Dominicana al decidir un caso muy similar al que ocupa la atención de este tribunal colegiado, sentó el siguiente criterio, citamos: "Incurre en responsabilidad la persona que se querrela tres veces contra la misma persona por mismo hecho ☐ la primera ante la Policía Nacional, la segunda por ante la Procuraduría Fiscal y la tercera ante el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional ☐, por supuesta sustracción de una suma de dinero. En la especie, el querellante cometió una ligereza grosera, censurable y equivalente al dolo porque luego de dictado el auto de no ha lugar en relación con la segunda querrela, que consideró que se trataba de un asunto de la competencia de la jurisdicción civil, en lugar de recurrir el auto y esperar la decisión al respecto, de manera imprudente, insensata y torpe, interpuesto una tercera querrela, que también desestimada." (S.C.J., 1era. Sala, 21 de junio de 2013, núm. 140, B.J. 1231). El artículo 40 numeral 15 de la constitución de la República positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el "Principio de la Razonabilidad o Racionalidad", al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica. Que el hecho de que la Industrias Veganas C. por A. haber interpuesto cuatro querellas en contra del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, fundamentadas en la misma causa y con el mismo objeto, una de ellas siete (7) meses y dieciséis (16) días después de las primeras, a juicio de esta Corte constituye un ejercicio abusivo de las vías de derecho, realizado con ligereza censurable y con un propósito de perjudicar, lo que es notoriamente anormal e ilegítimo. Que habiéndose establecido Industrias Veganas C. por A. incurrió en un abuso de las vías de derecho que la ley pone a su alcance para querellarse en contra de Cristian Ernesto Martínez Tejada, y que esto le causó un daño, procede acoger el recurso de apelación, retener la responsabilidad civil de la empresa accionante y condenarla a la condigna indemnización a favor de la persona afectada. Que en cuanto al daño la jurisprudencia dominicana lo ha clasificado en dos clases, el moral y el material. El primero es concebido como un daño extra patrimonial, no económico, como un sentimiento intimo, una pena, un dolo un atentado a la reputación, al honor; y el segundo el deterioro o perdida corporal o material. (S. C. J. septiembre del año 1961 B. J. 614, pág. 1766). Que el hecho de haber tenido que enfrentar varios juicios penales y haber sido fichado en un registro público como un infractor de la ley penal, produjo un estigma social a la imagen pública del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, lo que indudablemente constituye un daño moral que debe ser resarcido por el causante del mismo; daño que aparece cuantificado por esta alzada en la parte dispositiva de esta sentencia. Que respecto al daño material no fueron aportados los adminículos, tales como facturas, recibos u otros medios, que permitan a esta Corte valorarlos, por lo que procede rechazarlos, por falta de pruebas"; (SIC).

**Considerando:** que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte a qua, incurre en errónea interpretación de los hechos, falta de ponderación de los documentos y pruebas de la causa, incorrecta aplicación de la teoría del abuso de derecho; violación de la ley, falta de base legal y falta de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 68 y 69 de la Constitución

Dominicana, y a los principios de la tutela judicial efectiva, de la garantía de protección de los derechos fundamentales y el debido proceso, argumentando en síntesis, que:

La Corte a qua incurre nueva vez en una incorrecta interpretación de los hechos, pues contrario a lo señalado por la sentencia hoy recurrida, la exponente no interpuso “cuatro querellas” sino que las acciones realizadas por la empresa fueron: **a)** Querella por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, quien desestimo la querella y **b)** Una acción directa ante la jurisdicción de la instrucción haciendo uso de las prerrogativas concedidas por el artículo 180 del entonces Código de Procedimiento Criminal.

En vista de que la única acción que fue instrumentada fue la interpuesta por la exponente por ante el Juez de la instrucción no se puede hablar de un abuso, ligereza censurable con el ánimo de perjudicar. Por lo que se evidencia que se trato de una sola acción la cual fue recurrida en apelación y no cuatro como establece la Corte a qua.

La Corte a qua, desnaturaliza y mal interpreta los hechos puesto que los supuestos perjuicios que sufrió el señor Cristian, no son como consecuencia de las acciones de la sociedad Rivera Holdings, S. A.S.

La Corte a qua, incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia recurrida no cumple con el mínimo requerido que debe tener una sentencia para estar debidamente motivada, incurre además en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

La falta de motivación de la sentencia hoy recurrida, constituye una infracción constitucional.

Que contrario a lo establecido por la Corte a qua, el hecho de que el hoy recurrido fuera descargado en el tribunal penal, de ninguna manera puede deducirse automáticamente una falta imputable a la exponente, púes es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que adicionalmente debe probarse el carácter temerario o de mala fe de la querella incoada por una de las partes.

**Considerando:** que, en atención a lo anterior, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado, que la Corte a qua, en el apartado que recoge las pruebas documentales aportadas por la parte recurrente en apelación, hizo constar entre otras, la documentación siguiente: **“1) Copia certificada de querella presentada por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte de fecha 14 de agosto del año 1998, por Industria Vegana C. por A., en contra del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada; 2) Copia certificada de querella presentada por Industrias Veganas C. por A. al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte de fecha 29 de marzo del año 1999, en contra de Cristian Ernesto Martínez Tejada; 3) Copia certificada del apoderamiento directo hecho por Industrias Veganas, C. por A., por ante la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte en contra del señor Cristian Ernesto Martínez Tejada. 4) Copia certificada del acto de apelación de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1999 interpuesta por Industrias Veganas C. por A. por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte en contra del Señor Cristian Ernesto Tejada..;**

**Considerando:** que de lo previamente establecido y de los documentos que acompañan el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, se desprende que no fue solo una (1) querella la interpuesta por la parte recurrente, sino que fueron tres (03), **la primera**, presentada por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte en fecha 14 de agosto del año 1998, (no por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Vega, como erróneamente establece la recurrente en su recuso), querella que fue desestimada y el expediente archivado por falta de pruebas; **la segunda**, por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte en fecha 29 de marzo del año 1999, decidiendo dicho juzgado de instrucción dictar Auto de no Ha Lugar, por no estar presente el crimen de robo ni los elementos constitutivos de la sustracción; **la tercera**, un apoderamiento directo de querella ante el Juez de la Cámara Penal de la Segunda Circunscripción de Duarte en fecha nueve (09) de septiembre del año 1998, quien declaró irrecibible la querella por el tribunal ser incompetente para conocer la misma, en virtud de ser un tribunal correccional y el delito perseguido criminal; y **por último**, un recurso de apelación al auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, a favor del recurrido, recurso interpuesto en fecha nueve (09) de agosto del año 1999, decidiendo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, declarar inadmisibles por extemporáneo dicho recurso de apelación, por haber sido incoado fuera del plazo previsto por la normativa;

**Considerando:** que, así las cosas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que la Corte a qua, no incurrió en la incorrecta interpretación de los hechos de la causa, como alega la parte recurrente, ya que como hemos explicado previamente ciertamente, fueron cuatro (04) las acciones llevada a cabo por la parte recurrente, comprendida por tres (03) querellas seguida de un recurso de apelación, por lo que, se rechaza lo alegado en cuanto a ese punto;

**Considerando:** que, la parte recurrente continúa alegando que la Corte a qua, *“desnaturaliza y mal interpreta los hechos, puesto que los supuestos perjuicios que sufrió el señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, no son como consecuencia de las acciones de la sociedad Rivera Holdings, S. A.S”*; que en lo referente a este punto, es preciso establecer que ha sido decidido en reiteradas ocasiones que *“es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino cuando el caso constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo...”*; que en este sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia comparten el criterio establecido por la Corte a qua, en la sentencia recurrida, cuando decidió que en el caso se realizó un ejercicio abusivo de las vías de derecho, ya que contra el recurrido fueron interpuesta tres (03) querellas, todas por la supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal, siendo una desestimada por no encontrar el fiscal actuante nada comprometedor, contra la otra, se dictó un auto de no ha lugar por no estar presente el crimen de robo ni los elementos característicos de la sustracción, la otra fue declarada irrecible por el tribunal ser incompetente, y por último, el recurso de apelación incoado contra el auto de no ha lugar, fue declarado inadmisibile por haberlo incoado ya vencido el plazo previsto por la normativa procesal penal;

**Considerando:** que, todo lo previamente planteado deja en evidencia la ligereza grosera y la torpeza con la que actúo la parte recurrente, quien no solo se querelló reiteradamente y no probó su acusación, sino que también por un lado desconoce la competencia del tribunal al que acude y por otro, recurre un auto de no ha lugar a favor del recurrido, luego de haber vencido los plazos, lo que deja ver su intención mal sana de mantener al recurrido atado a un proceso sin la debida fundamentación, por lo que fue fichado como un infractor a la ley penal, y como todos sabemos esto trae como consecuencia la imposibilidad de éste obtener un certificado de no antecedentes penales, requerido para acceder a una oportunidad de trabajo o de estudio, lesionando de esta manera su imagen pública y normal desenvolvimiento como ciudadano;

**Considerando:** que, así mismo la recurrente alega que la Corte a qua, incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supuestamente por la sentencia no cumplir con el mínimo requerido para estar debidamente motivada, incurriendo además en violación en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

**Considerando:** que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; así las cosas, hay lugar a rechazar los alegatos analizados en el primer medio de casación;

**Considerando:** que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte a qua, incurre en Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos al debate. Violencia a la regla de la prueba. Errónea aplicación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Incorrecta aplicación del artículo 1382 y siguiente del Código Civil Dominicano. Violación a los presupuestos y condiciones de la responsabilidad civil extracontractual, establecida en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, argumentando, en síntesis, que:

¿la Corte a qua, incurre en desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidas al debate, ya que no motiva en base a la prueba aportada cual fue el abuso, someter una querella, primero ante un fiscal que no quiso investigar y segundo de manera directa, constituye un abuso? ¿Siendo esta las vías que le permitía la ley al hoy



recurrente? ¿Cuál fue el daño causado? ¿O la ligereza? Evidentemente que han sido desnaturalizadas las pruebas aportadas;

Al señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, se le indilgó de haber cobrado facturas de ventas realizadas al contado, haber cobrado el dinero y no entregarlo a la sociedad Rivera Holdings, S. A.S., arguyendo falazmente que las ventas habían realizado a créditos y los clientes no habían pagados. ¿Cuáles pruebas ponderó la empresa para arribar a esta conclusión? Como prueba se levantó un acto de comprobación, instrumentado por el Dr. Rafael Peña, con la presencia de testigos, donde el notario estableció que ese trasladó a ocho (8) establecimientos y todos estos dieron testimonio de haber pagado las sumas supuestamente adeudadas.

En el proceso no sólo se depositaron todas las facturas supuestamente pendientes de pago por los clientes de la sociedad Rivera Holdings, S. A.S., y la comprobación de que las mismas fueron saldadas en manos del señor Cristian Martínez, sino también está la declaración del hoy recurrido en el curso de un interrogatorio y confirmadas en audiencia, de que firmó un pagaré reconociendo que debe el faltante, así como otras declaraciones de las faltas e irregularidades, usando fondos de la empresa para fines no autorizados; además de que reconoce que habían faltantes cuando cuadraba.

La Corte a qua, ha desconocido el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, cuando retuvo una responsabilidad civil a cargo de la exponente basándose en una falta hipotética, lo cual dedujo de su propia apreciación, procediendo a indagarla de “falta Moral” para así no tener que sustentar con fundamento cual fue la falta concreta y el daño causado al hoy recurrido.

5. La Corte a qua, ha incurrido en lo que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han denominado como “Falta Virtual”, la cual ha sido ampliamente criticada y condenada por la doctrina y jurisprudencia de dicho país.

6. La Corte a qua, incurrió en violación a los presupuestos y condiciones de la responsabilidad civil extracontractual, establecida en los artículos 1382y siguientes del Código Civil Dominicano, pues no se ha verificado la falta que diera lugar a una reparación.

La Corte a qua, en su fallo hoy recurrido en casación, pues en ausencia total de ponderación de los demás elementos probatorios, sometidos a su consideración y para retener la responsabilidad civil frente a la exponente, desnaturalizó la acción penal intentada por el exponente contra la parte recurrida desconociendo su verdadero sentido y alcance, que no era más que hacer uso de las vías de derecho puestas a su favor en ocasión de las faltas que se le imputaron al hoy recurrido;

**Considerando:** que, en apretada síntesis, la parte recurrente alega en este medio que la Corte a qua, incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas, ya que no motiva en base a que pruebas llevo a la conclusión de que la parte recurrente incurrió en violación a la vía del derecho, cuando es todo lo contrario, con las pruebas aportadas por la recurrente se prueba que la parte recurrida cobró facturas y no entregó el dinero a la empresa recurrente, arguyendo de manera falaz que las ventas se realizaron a crédito;

**Considerando:** que, como hemos plasmado previamente, la recurrente inicia este medio denunciando que la Corte a qua, desnaturaliza los hechos y medios de pruebas sometidas al debate, ya que no motiva en base a las pruebas aportadas cual fue el abuso, el daño causado o la ligereza con que actuó la parte recurrente; Sin embargo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que la Corte a qua, en su decisión a partir de la página 7, enuncia las pruebas aportadas y son el estudio de éstas, que le permitieron verificar el abuso de la vía de derecho en que incurrió la recurrente cuando interpuso las tres querellas descritas más arriba, seguida de un recurso de apelación;

**Considerando:** que, en lo referente a que la parte recurrente depositó las pruebas de que la parte recurrida cobró facturas y no entregó el dinero a la empresa recurrente; es preciso resaltar que la Corte a qua, estaba apoderada del conocimiento del recurso de apelación a la sentencia rendida con motivo de la demanda en daños y perjuicios que incoó la parte hoy recurrida en contra de la recurrente, por abuso de la vía de derecho; por lo tanto, no es competencia de dicha Corte comprobar con las pruebas aportadas por la recurrente el delito penal endilgado

al señor Cristian Ernesto Martínez Tejada, delito que no fue probado por ante la jurisdicción correspondiente;

**Considerando:** que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

**Considerando:** que, la Corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso; por lo que procede desestimar los medios de casación analizados, por improcedentes y mal fundados;

**Considerando:** que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte a qua, incurrió en Falta de base legal y de motivos. Indemnización irrazonable y ausencia de motivos pertinentes para acordar una indemnización en provecho del señor Cristian, ante la ausencia total de prueba que sustenten su demanda original. Inexistencia de daños morales conforme a lo establecido en la sentencia recurrida;

**Considerando:** que, en lo relativo al alegato de que la Corte a qua, otorgó una indemnización irrazonable y en ausencia de pruebas de la existencia de los daños morales sufridos por el recurrido; es preciso recordar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, reconocer como víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de actos que lesionan o vulneran al individuo de manera personal y directa, que perturban su estado mental, anímico y que resultan en el deterioro de las relaciones personales del individuo en la sociedad y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades diarias propias del ser humano;

**Considerando:** que, en ese sentido la Corte a qua, en la página 18 de su decisión, estableció que la Industrias Veganas C. por A., incurrió en un abuso de las vías de derecho que la ley pone a su alcance para querellarse en contra del recurrido al haber tenido éste que enfrentar varios procesos penales y haber sido fichado en un registro público como un infractor de la ley penal, lo que le produjo un estigma social a la imagen pública del señor Martínez;

**Considerando:** que, los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso; ya que la Corte a-qua cumplió cabalmente con su deber de fijar un monto justo y proporcional a los daños experimentados;

**Considerando:** que, la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los alegatos aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLAN:**

**PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Rivera Holdings, S. A. S., (antes Industrias Veganas, C. Por A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Eddy José Alberto Ferreiras, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández G. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.